



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEMADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
ACUMULADO 1:	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
ACUMULADO 2:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACUMULADO 3:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
ACUMULADO 4:	HOSPITAL CLINICA CENTENARIO
ACUMULADO 5:	CATME S.A.S
ACUMULADO 6:	MEDIIMPLANTES S.A.
ACUMULADO 7:	ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAEL- COLOMBIA
ACUMULADO 8:	CLINICA PIEDECUESTA S.A.
ACUMULADO 9:	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.
ACUMULADO 10:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 11:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 12:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 13:	MEDIFACA IPS S.A.S.
ACUMULADO 14:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO REQUIERE Y RECHAZA RECURSO DE PLANO REPOSICION Y QUEJA

Neiva (H), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor Sebastián Duarte Duarte, manifiesta que, en ejercicio del poder legalmente conferido por el gerente general suplente de la Agente Interventora, estando dentro la oportunidad procesal correspondiente interpone RECURSO DE QUEJA en contra del auto del 08 de febrero de 2024, para que se revoque el referido mandamiento y en su lugar tener por presentadas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo por la Dra. Lina Moreno Orjuela y el Dr. Sebastian Duarte D., con la personería reconocida para actuar dentro del presente proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación. A su juicio, es un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

En tanto, el artículo 352 del C.G.P consagra "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente." (...); en ese sentido, corresponde a quien interpone el recurso de queja la sustentación del mismo que estará encaminada a expresar los motivos por los cuales considera procedente la concesión del de apelación.

Para resolver se tiene que, el artículo 73 del C.G.P, establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En ese sentido, el derecho de postulación, es aquella prerrogativa que posee una persona para actuar en causa propia, en los casos que la ley lo permita; o la que ostenta un abogado como profesional del derecho, para defender los intereses o causas ajenas según las facultades expresamente otorgadas en el poder especial o general, siempre y cuando este habilitado por la ley y por el consejo superior de la judicatura.

Es así, que el artículo 74 del C.G.P. dispone que, "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

De lo anterior se extrae que, al momento de suscribir un poder especial, se debe dejar claramente especificado, además de las facultades del apoderado, el objeto o asuntos concretos en los cuales puede intervenir, igualmente se debe expresar la autoridad ante la cual va dirigida, el nombre e identificación del poderdante y del apoderado y, la aceptación del poder expresa o por su ejercicio.

Para el caso en concreto, la Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUELA y el Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE no están legalmente facultados, donde han venido adelantando actuaciones dentro del presente proceso que nos ocupa, tales como incidente de nulidad, recurso, contestación demanda y presentando exceptivas, razón por la cual todas las actuaciones adelantadas por la misma, carecen de todo efecto legal, entendiéndose como no presentadas, a la luz del artículo 73 del Código General del Proceso.

De la solicitud incoada por la apoderada judicial de FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, CLÍNICA ASOTRAUMA y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CLÍNICA CENTENARIO S.A.S. de requerir a las entidades bancarias para que procedan a practicar las medidas cautelares decretadas y por ser procedente, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 08 de febrero de 2024, incoado por el doctor SEBASTIAN DUARTE DUARTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DE BOGOTÁ, para que de INMEDIATO se consigne a órdenes de su Despacho, las sumas que se indicaron retener o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Entidad E.P.S. FAMISANAR S.A.S en la cuenta de depósitos judiciales, conforme les fue ordenado en los oficios radicados en esa entidad Bancaria, en virtud a la excepción legal y jurisprudencial que opera sobre la regla de inembargabilidad





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de los recursos que se solicitan, en atención que cobró ejecutoria la sentencia de ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad al inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ